



Expediente: **051970342671**
Radicado: **RE-02448-2024**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/07/2024** Hora: **08:39:42** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE ORDENA EL ARCHIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021** el Director General delego a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas dentro de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1389-2023 del 31 de agosto del 2023**, se denunció ante la corporación lo siguiente: *"EL SEÑOR GILBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ COMPRO UN LOTE EN EL CUAL HAY UN BOSQUE Y UN NACIMIENTO DE AGUA QUE ABASTECE A LA POBLACION DE LA PIÑUELA Y EL OCHO. CON EL FIN DE REVENDER EL LOTE A TRAVÉS DE RELOTEO, ESTA ABRIENDO LA MONTAÑA Y HACIENDO TALA RASA DEL BOSQUE QUE PROTEGE EL NACIMIENTO DE AGUA. LA COMUNIDAD DENUNCIA QUE, DEBIDO A LA AFECTACION DEL BOSQUE PROPICIADA POR EL SEÑOR GILBERTO, HA DISMINUIDO EL CAUDAL DE LA FUENTE Y TEMEN QUE SE PONGA EL RIESGO EL ACCESO AL RECURSO HIDRICO"*.

La queja fue atendida por parte del personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 11 de septiembre de 2023, generándose Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05933-2023 del 11 de septiembre de 2023**.

Que de dicho informe se desprendió la Resolución con radicado N° **RE-03917-2023 del 12 de septiembre de 2023**, donde se decidió imponer la siguiente medida preventiva al señor **GILBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **3.498.773**, por la comisión de infracciones ambientales en el predio identificado con el PK: **1972001000003900087**, en la



coordenada geografica **6°0'46,32" N - 75°08'23,93" W**, ubicado en la vereda La Piñuela, del municipio de Cocorná, Antioquia:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del aprovechamiento forestal sin autorización de la autoridad ambiental competente en el predio identificado con **PK 1972001000003900087**, coordenadas **6°0'46,32" N - 75°08'23,93" W**, ubicado en la vereda La Piñuela, del municipio de Cocorná, Antioquia del cual es poseedor el señor **Gilberto González Rodríguez** sin más datos, esto identificado por parte de personal de la Corporación el día 04 de septiembre de 2023 vulnerando así el ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la intervención a la ronda hídrica del nacimiento de agua que abastece la quebrada el Coco en el predio identificado con **PK 1972001000003900087**, coordenadas **6°0'46,32" N - 75°08'23,93" W**, ubicado en la vereda La Piñuela, del municipio de Cocorná, Antioquia, del cual es poseedor el señor **Gilberto González Rodríguez** sin más datos, esto identificado por parte de personal de la Corporación el día 04 de septiembre de 2023 vulnerando así el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare artículo 6 y el ACUERDO CORPORTATIVO 250 DE 2011 artículo 5.

Las medidas anteriores se imponen al señor **Gilberto Gonzales Rodriguez** sin más datos, como poseedor del predio identificado con **PK 1972001000003900087**, coordenadas **6°0'46,32" N - 75°08'23,93" W**, ubicado en la vereda La Piñuela, del municipio de Cocorná, Antioquia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **Gilberto González Rodríguez**, sin más información que debe:

- **SUSPENDER** inmediatamente las actividades de tala de árboles en el predio con coordenadas geográficas **6°0'46,32" N - 75°08'23,93" W**, ubicado en en la vereda La Piñuela, del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **SOLICITAR** el permiso ante Cornare, en caso de requerir tala de más árboles, para lo cual deberá acreditar legalmente ser el propietario del

predio. La Corporación evaluará la pertinencia de la actividad en el área solicitada de acuerdo con sus características biofísicas y contemplando los determinantes ambientales.

(...)

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 21 de noviembre de 2023 a lo requerido en la Resolución con radicado N° **RE-03917-2023 del 12 de septiembre de 2023**, se generó Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08449-2024 del 14 de diciembre de 2023**, actuación de la cual se desprendió la imposición de una nueva medida preventiva, mediante la Resolución con radicado N° **RE-05293-2023 del 18 de diciembre de 2023**, pero en esta ocasión, en contra del señor **GILDARDO ANTONIO ZULUAGA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.381.732** como poseedor y responsable de las actividades de aprovechamiento forestal del predio identificado con el PK: **197200100000390008**, vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Acto Administrativo donde se dispuso lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA SUSPENSIÓN INMEDIATA de la siguiente actividad:

Aprovechamiento forestal de bosque natural nativo en el predio con coordenadas geográficas **06°00'47,18" N – 75°08'22,64" W**, localizado en la vereda La Piñuela del municipio Cocorná, Antioquia, PK 197200100000390008, sin el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental competente y no acatando lo dispuesto en el **Decreto 1076 de 2015 en su "ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6 y resolución 112-0395-2019 del 13 de febrero de 2019, de CORNARE artículo cuarto y quinto.**

La medida se impone al señor **Gildardo Antonio Zuluaga Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía **70381732** como poseedor y responsable de las actividades de aprovechamiento forestal del predio identificado con PK **197200100000390008**.

(...)

Que mediante visita realizada el 21 de mayo de 2024 a los predios que generaron la imposición de las medidas preventivas N° **RE-03917-2023 del 12 de septiembre de 2023**, en contra del señor **GILBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **3.498.773** y N° **RE-05293-2023 del 18 de diciembre de 2023** en contra del señor **GILDARDO ANTONIO ZULUAGA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.381.732**, se generó Informe Técnico con radicado N° **IT-03479-2024 del 16 de junio de 2024**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

(...)

3. Observaciones:

Se realizó visita técnica de inspección ocular al predio identificado con PK_PREDIO 1972001000003900087, ubicado sobre la coordenada geográfica -75°8'22" W, 6°0'47" N, Centro Poblado La Piñuela del municipio de Cocorná, con el objetivo de verificar las situaciones denunciadas en la queja ambiental

No. SCQ-134-0934-2024 del 16 de mayo del 2024, durante el recorrido se evidencia lo siguiente:

3.1. No se observaron actividades de reloteo sobre el predio identificado con PK_PREDIO 1972001000003900087, no obstante, si se identificaron tres (3) viviendas construidas, las cuales dos de ellas pertenece al señor Gilberto Antonio González Rodríguez y la otra, pertenece al señor Fernando Arroyave (sin más datos), (ver fotos 1, 2 y 3).



Foto 1. Vivienda del señor Fernando Arroyave.
Fuente: Cornare 2024



Foto 2 y 3. Vivienda del señor Gilberto Antonio González Rodríguez. Fuente: Cornare 2024



3.2. Una de las viviendas del señor Gilberto Antonio González Rodríguez, está deteriorada y en proceso de desmonte debido a que la estructura falló debido a un proceso erosivo que debilitó la cimentación de esta, por lo tanto, el señor González está terminando otra cabaña en madera la cual es habitada de manera transitoria.

3.3. Teniendo en cuenta lo sucinto en la queja ambiental, donde manifiesta contaminación de la quebrada "sin nombre" por vertimientos de aguas negras, se procedió a inspeccionar si las viviendas anteriormente mencionadas cuentan con pozo séptico, encontrándose que no y la destinación de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) de las viviendas son descargadas a un sumidero cada uno construido de manera independiente (ver fotos 4 y 5).



Fotos 4. Sumidero casa del señor Fernando Arroyave. Fuente: Cornare 2024



Foto 5. Sumidero casa del señor Gilberto Antonio González Rodríguez. Fuente: Cornare 2024

3.4. Según la información tomada en campo, por parte del señor Gilberto Antonio González Rodríguez, las viviendas cuentan con servicio de acueducto ofrecido por el Acueducto de la Piñuela.

3.5. Al revisar en el Sistema de información geográfica de Cornare, se logra visualizar que el nacimiento de la fuente hídrica de interés se

encuentra ubicada sobre la coordenada geográfica $-75^{\circ}8'24''$ W, $6^{\circ}0'43.5''$ N, en la parte alta del predio, no obstante, la comunidad del Centro Poblado La Piñuela sector El Ocho, se encuentran preocupados por la posible afectación al recurso hídrico debido a que es la fuente donde se abastece 22 familias aproximadamente.

- 3.6. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a revisar en el sistema de información geográfica de Cornare (Map-Gis), la ubicación de las viviendas y los sumideros, apreciándose que estos se encuentra retirados a 69.5m de la quebrada “sin nombre”(ver imagen 1), indicando que no hay una afectación directa de vertimientos de aguas residuales sobre la mencionada fuente, no obstante, esto no lo abstrae de que dichas viviendas deban contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico -RAS-.



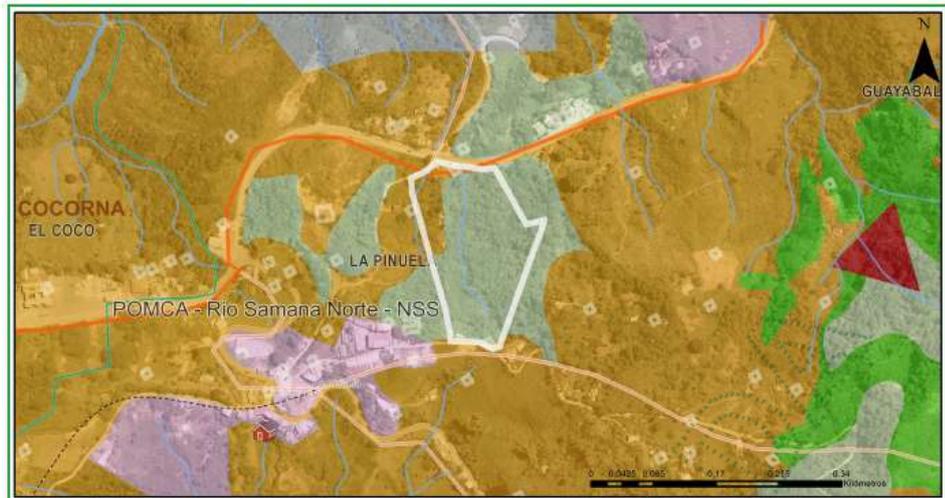
Imagen 1. Ubicación del predio, localización de la fuente hídrica de interés y los dos sumideros. Tomado del Geoportal interno Cornare 2024.

- 3.7. Por otro lado, también se verificó en la base de datos de la Corporación, a través del aplicativo Connector donde se apreció que existe un expediente ambiental No. 051970342671, donde reposa unas actuaciones jurídicas sobre el predio identificado con PK_PREDIO 1972001000003900087, relacionadas con actividades de tala, las cuales fueron realizadas por el señor Gilberto Antonio González Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.498.773, y el señor Gildardo Antonio Zuluaga Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 70.381.732, a quienes se les impuso una Medida Preventiva a través de las Resoluciones No. RE-03917-2023 del 12 de septiembre del 2023 y RE-05293-2023 del 18 de diciembre del 2023, respectivamente.
- 3.8. Teniendo en cuenta lo anterior, durante la visita técnica realizada el día 21 de mayo del 2024, se evidenció que hasta el momento el señor Gilberto Antonio González Rodríguez y el señor Gildardo Antonio Zuluaga, acataron la medida preventiva impuesta por la Corporación, toda vez que no se ha evidenciado actividades adicionales sobre el predio de interés.
- 3.9. El área donde se había realizado la tala se encuentra cubierta por pastos enmalezados (ver foto 6).



Foto 6. Estado del predio donde se había impuesto la medida preventiva por actividades de tala. Fuente: Cornare 2024.

- 3.10. A través de llamada telefónica establecida con el señor Gildardo Antonio Zuluaga Gómez, manifestó que desde que se le realizó el acatamiento sobre las actividades de tala en el predio identificado con PK_PREDIO 1972001000003900087, no ha vuelto a realizar intervenciones en el predio, además, desistió de continuar con el negocio de compra del dominio.
- 3.11. Adicionalmente, al revisar sobre las condiciones del predio, también se apreció un estanque de peces con individuos no mayor a las 100 unidades. El agua es captada de la fuente hídrica “sin nombre” ubicada en la coordenada geográfica 6°00'47,00” N, 75°08'22,95” W, y es conducida a través de un tubo de 2” de diámetro hacia un tanque de almacenamiento de 500L que, a su vez, de éste se conduce el recurso hídrico a través de una manguera de 1” de diámetro al estanque piscícola.
- 3.12. El estanque piscícola tiene un flujo constante de agua para la oxigenación de los peces, razón por la cual hay una descarga continua de agua mediante tubería de 3” de diámetro que discurre por un canal hacia la zona boscosa cercana al predio donde se había realizado la tala, dicho estanque pertenece al señor Gilberto Antonio González Rodríguez y cabe mencionar que es una actividad de subsistencia debido al número de alevinos allí cultivados y no representa afectación alguna a la fuente hídrica “sin nombre”.
- 3.13. Por otra parte, se procedió a verificar en el sistema de información geográfica de Cornare la zonificación ambiental del predio, identificándose que este se encuentra afectado por el Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica –POMCA- del río Samaná Norte, aprobado mediante resolución 112-7293-2017 del 21 de diciembre del 2017. Encontrándose en áreas de restauración ecológica en mayor representación y en menor representación se encuentra en área agrosilvopastoriles. (ver imagen 2).



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
Áreas de restauración ecológica - POMCA	2,38	84.33
Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.44	15.67

Imagen 2. Zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Norte en el predio con afectación. Tomado del Geoportal Interno Cornare 2024

3.14. De acuerdo con la imagen anterior, se establece que el área donde se localiza la fuente de interés, se encuentra en área de restauración ecológica, y teniendo en cuenta la Resolución No. 112-0395-2019 del 13 de febrero del 2019, "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Samaná Norte en la jurisdicción de Cornare", en el **ARTICULO QUINTO**, establece para esta área lo siguiente (ver figura 1).

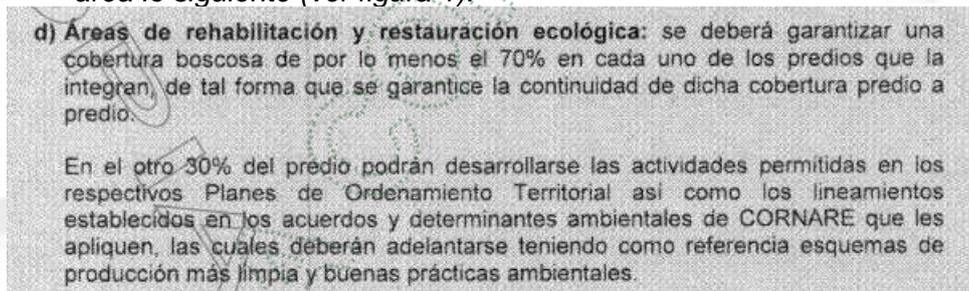


Figura 1. Régimen de uso para zona ubicadas en áreas de Restauración Ecológica. Tomado de la Resolución No. 112-0395-2019 del 13 de febrero del 2019, artículo quinto.

4. Conclusiones:

- 4.1. Teniendo en cuenta las actividades descritas en la queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0934-2024 del 16 de mayo del 2024, se establece según lo observado en campo, no se evidencia contaminación de la fuente hídrica "sin nombre" ubicada en la coordenada geográfica $-75^{\circ}8'24''$ W, $6^{\circ}0'43.5''$ N, por vertimientos de aguas residuales domésticas, toda vez que, aunque las viviendas allí construidas no cuentan con pozo séptico, estas tienen cada una un sumidero ubicados a distancias superiores a los 60m con respecto al cauce de la quebrada, asimismo, dichas viviendas no son habitadas de manera permanente.
- 4.2. Según la información tomada en campo, por parte del señor Gilberto Antonio González Rodríguez, las viviendas cuentan con servicio de acueducto ofrecido por el Acueducto de la Piñuela.

- 4.3. Dentro del predio de interés, identificado con PK_PREDIO 1972001000003900087, ubicado sobre la coordenada geográfica - 75°8'22" W, 6°0'47" N, Centro Poblado La Piñuela del municipio de Cocorná, no se evidencian actividades de loteo, toda vez que estas fueron suspendidas una vez se impuso una Medida Preventiva a través de las Resoluciones No. RE-03917-2023 del 12 de septiembre del 2023 y RE-05293-2023 del 18 de diciembre del 2023 a los señores Gilberto Antonio González Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.498.773, y el señor Gildardo Antonio Zuluaga Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 70.381.732, además el señor Zuluaga Gómez, quien fue el comprador del predio, manifestó mediante llamada telefónica que desistió de continuar con la compra del mencionado dominio debido a las restricciones ambientales que allí se establecieron.
- 4.4. El área donde se había realizado la tala se encuentra cubierta por pastos enmalezados.
- 4.5. El señor Gilberto Antonio González Rodríguez, tiene dentro de su propiedad un estanque de peces con individuos no mayor a las 100 unidades. El agua es captada de la fuente hídrica "sin nombre" ubicada en la coordenada geográfica 6°00'47,00" N, 75°08'22,95" W, sin embargo, es una actividad que no genera contaminación al mencionado recurso, toda vez que es una actividad de subsistencia y no aporta carga contaminante sobre el recurso hídrico.
- 4.6. El predio identificado con PK_PREDIO 1972001000003900087, se encuentra afectado por el Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica –POMCA- del río Samaná Norte, aprobado mediante resolución 112-7293-2017 del 21 de diciembre del 2017. Encontrándose en áreas de restauración ecológica en mayor representación y en menor representación se encuentra en área agrosilvopastoriles.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° **IT-03479-2024 del 16 de junio de 2024**, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **GILBERTO ANTONIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **3.498.773**, mediante la Resolución con radicado N° **RE-03917-2023 del 12 de septiembre de 2023** y la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **GILDARDO ANTONIO ZULUAGA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.381.732** mediante la Resolución con radicado N° **RE-05293-2023 del 18 de diciembre de 2023**; teniendo en cuenta que de conformidad con el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de las medidas preventivas cesaron, en el espacio donde se generó la infracción ambiental esta creciendo vegetación y las condiciones naturales del lugar están regresando a su forma natural, haciéndose procedente levantar la medida y ordenar el archivo del expediente ambiental N° **051970342671**.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado **SCQ-134-1389-2023 del 31 de agosto del 2023**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05933-2023 del 11 de septiembre de 2023**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08449-2024 del 14 de diciembre de 2023**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03479-2024 del 16 de junio de 2024**.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES al señor **GILBERTO ANTONIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **3.498.773**, mediante la Resolución con radicado N° **RE-03917-2023 del 12 de septiembre de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES al señor **GILDARDO ANTONIO ZULUAGA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.381.732**, mediante la Resolución con radicado N° **RE-05293-**

2023 del 18 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente **051970342671** una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo a los señores **GILBERTO ANTONIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **3.498.773** y **GILDARDO ANTONIO ZULUAGA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.381.732**, haciéndoles entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto Administrativo empieza a regir a partir de la ejecutoria del mismo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **051970342671**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Levantamiento de Medida Preventiva.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnica: **Edith Tatiana Daza Giraldo**
Fecha: **03/07/2024**